**A DESPACHO:**

**POPAYAN, 18 DE DICIEMBRE DE 2020:** En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informado que, dentro del escrito de contestación a la demanda suscrito por el abogado EYDER YESI COMETA, se propone una nulidad, sustentada en el artículo 133 Num 8° del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

**PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA**
**RADICACIÓN : 191374089001-2020-00021-00**
**DEMANDANTE : MARIA YOLANDA COMETA MORALES**
**DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOGENES COMETA Y OTROS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**CALDONO –CAUCA**

Popayán - Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene a despacho para decidir sobre la procedencia de decretar o no la nulidad del auto admisorio de la demanda, fechado el 08 de julio de 2020, tal como lo solicita el mandatario judicial de las señoras **ROSA ENEIDA COMETA MORALES** y **MARIA CIELO COMETA MORALES**, quienes intervienen en el proceso en calidad de **HEREDERAS INDETERMINADAS** del señor **DIOGENES COMETA MOSQUERA**, a lo cual se procede de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por medio de escrito contentivo de CONTESTACION de la demanda, el abogado **EIDER YESI ANACONA COMETA**, formula una nulidad, sustentado en lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que existió indebida notificación del auto admisorio demanda, como quiera que, la demandante, señora **MARIA YOLANDA COMETA MORALES,** conocía el lugar de residencia de los demandados, así como los números de contacto, pues, tienen trato frecuente, en atención a que son hermanos biológicos, tal como lo enuncia el apoderado judicial.

Ahora bien, debe hacerse referencia a que el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional aplicable a toda actuación judicial o administrativa, preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino con arreglo a las leyes preexistentes al acto o hecho que se le atribuye, por el juez o tribunal competente y, ***"con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."***. (resaltado fuera de texto) y es una garantía que tienen las partes intervinientes en cuanto atiende a las reglas aplicables en los trámites judiciales o administrativos en los cuales resulten involucrados. Es un derecho fundamental que prodiga claridad y seguridad jurídica en materia de procedimientos judiciales, es decir, cómo, cuándo y por quién, un proceso civil debe ser tramitado.

La instrumentalización de este derecho fundamental está contenida en los códigos adjetivos, herramientas que consagran lo que en la doctrina procesal se conoce como las reglas mayores y menores del procedimiento, entre las cuales se destaca el instituto de las nulidades procesales, concebido como remedio endógeno para solucionar los quebrantos a las normas del juicio.

El numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella". (subrayado ajeno al texto).

Revisado el certificado especial aportado por la mandataria judicial de la demandante **MARIA YOLANDA COMETA MORALES**, encontramos que en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-3095, figuran como titulares de derechos reales de dominio los señores **DIOGENES, ROSA ENEIDA, SAULO ERNESTO, MARIA YOLANDA, MARIA AZUCENA y MARIA CIELO COMETA MORALES**, y de acuerdo a la norma atrás transcrita, es a estas personas a quienes debe demandarse tal como efectivamente se hizo.

Ahora bien, dentro del auto admisorio de la demanda, se ordenó en el numeral SEXTO: "*...instalar una valla de dimensión **NO INFERIOR A UN METRO CUADRADO** en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá que contener los siguientes datos, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 376 del Código General del Proceso, así: La denominación del juzgado que adelanta el proceso. El nombre del demandante. El número de radicación del proceso. El nombre del*

*demandado. Indicación que se trata de un proceso de pertenencia. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso. La Identificación del predio.",* dicha publicación tiene por objeto precisamente poner en conocimiento la existencia del proceso, frente a todas aquellas personas que consideren tener algún derecho sobre el bien a usucapir, incluyendo, a quienes deben ser emplazados.

Considera el despacho que, habiendo comparecido al proceso las señoras **ROSA ENEIDA COMETA MORALES** y **MARIA CIELO COMETA MORALES,** por intermedio de apoderado judicial, la publicación cumplió con el objeto para el cual fue ordenada, tan es así, que el abogado EIDER YESI ANACONA COMETA, contesta la demanda, formula excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado de ley, y aporta y solicita pruebas, lo que no deja duda alguna frente a la materialización del derecho de defensa y de contradicción.

Ahora bien, le asiste razón al mandatario judicial de atrás referidas señoras, cuando afirma que, la falta de integración del contradictorio genera la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha, las demandadas tienen el conocimiento pleno de la existencia de proceso promovido en su contra, otorgaron poder para ejercer sus representación a un profesional de derecho, y por su intermedio dieron contestación a la demanda, lo que permite colegir, que no existe vulneración alguna a las garantías procesales, que obligue a este estrado a declarar la nulidad solicitada, máxime que cuentan con todas las etapas que consagra la norma procedimental para la defensa de sus intereses.

En relación a ello la Corte Constitucional ha considerado:

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".*

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean

decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar las decisiones judiciales.

Es por ello, que, el ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas, hecho que sin lugar a dudas aconteció frente a las señoras **ROSA ENEIDA COMETA MORALES** y **MARIA CIELO COMETA MORALES,** quienes comparecen al proceso por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, y se encuentra ejerciendo la defensa de sus intereses.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, desde ya el despacho se percata que la petición de nulidad del abogado EIDER YESI ANACONA COMETA, debe ser negada, pues la conducta desplegada por sus poderdantes al otorgar poder y contestar la demanda, una vez fue publicada la valla con la información del proceso, de manera concluyente permite colegir que se encuentran debidamente notificadas.

En tal virtud, El Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono- Cauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. NEGAR** la petición de **NULIDAD** intentada por el mandatario judicial de las señoras **ROSA ENEIDA COMETA MORALES** y **MARIA CIELO COMETA MORALES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado EIDER YESI ANACONA COMETA, quien se identifica con la C.C No. 94.517.368, portador de la T.P N. 272434 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de las señoras **ROSA ENEIDA COMETA MORALES** y **MARIA CIELO COMETA MORALES,** conforme a las facultades otorgadas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**